

1.º D.  
Don Rafael López Díez

Miembro de la Junta de Defensa de Aragón para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 4630-40, instruida contra ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA, y en cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial con Aurelio Lorzares Nájera.

CERTIFICO: que a los folios que se indican van obra las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio, n.º 128.- OBRA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 20 de Octubre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fijar la causa nº 4730-40, seguido por los trámites del suministro. Considerando por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA, natural y vecino de Hijar (Teruel) hijo de Antonio y de Antonia, soltero, labrador, de 25 años, con instrucción y sin que consten antecedentes penales; oídas la lectura del escrito, informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y manifestaciones del procesado, presente su acto de la vista y actuando como vocal ponente el Oficial Hijo del C.J.M. con Julian Guillén Ivers.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: "que el procesado en esta causa ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA, que contaba los 18 años cumplidos al iniciarse el Movimiento Nacional carecía de ideología política en esta causa; iniciado aquél lo seguía con entusiasmo afiliándose a la C.N.T. reclamado guardias al que e interviniendo en la destrucción de los bancos de la Iglesia y en el asalto a la Casa Cuartel de la Guardia Civil y en los saqueos de domicilios y comercios de los vecinos (folios 100 entre otros); como algunas personas de cercana mayoría a los montes viviendo años por parte de los marxistas y con el fin inclusive de evadirse a Zona Nacional sirieron cartas de milicianos con armas para castigarlos; concretamente se prueba que el procesado sirvió a compañías de otros milicianos rehenas de una de estas nazarenas el día que fueron detenidos tres o cuatro miembros de la familia Gálvez maquinisti nro 6 un testigo que depone en autos, repitiendo veces "si, yo hemos hecho pesca" y aquél día los familiares Gálvez eludidos no habían sido capturados y trasladados a la cárcel de Hijar los asesinatos en Azaila en donde fueron asesinados seguidamente sin que haya prueba directa ni testigos presenciales de la intervención directa y personal en el hecho de la detención en si y mucho menos a los asesinatos; esto constatándose en autos la acusación de haber presionado el encarcelado en el Comité de Azaila para que fueran asesinados y maltratados los hijos de derechas que estaban en campos de trabajo; el 1.º de Septiembre de 1.936 ingresó voluntario en el Ejército Marxista desociándose la actuación que pudo tener y siendo neonaziófobo por las Fuerzas "nacionales" en Alcoy. (Folios 70, 96 y 97 entre otros). CONSIDERANDO: que los hechos expuestos constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y castigado en el nº 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA siendo de apreciar la circunstancia agravante de transcendencia al daño del art. 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente conforme establecen los arts. 219 y 19 del Código Civil y Penal Común respectivamente, declarándose así en su lugar oportuno.- VISTOS: los preceptos citados y demás de general aplicación.- FALAMOS: que dábemos condenar y condannamos al procesado ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA como autor del delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante de transcendencia al caso a la pena de muerte y en caso de indulto a la de reclusión perpetua y accesorias legales de interdicción civil e incapacitación absoluta sirviéndole a tal supuesto de suyo la prisión preventiva sufrida por estos causas.- Se estará en cuenta a la consideración civil exigible a lo que previene la ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROS DE LOS: "de 1.º Consejo de Guerra estimando que no se han cumplido los procedimientos de participación material del procesado en el hecho de la detención seguida de consecuencias graves, se manda en proponer a la Superioridad....."



la commutación de la pena recaida en el fallo por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorios legales correspondientes, por hallar se comprendido el caso del condenado en cuanto a su gravedad a los mismos, incluidos en el grupo 2º de los anexos a la orden de 25 de Enero de 1.940.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- = = = = =

Al folio 131.- xmo. Sr.- Si las que se Guerra nacióta o sentencia condenando a ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA, a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de trascendencia del daño, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar y responsabilidad civil que será fijada con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de lo dispuesto en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se ha observado los trámites que la instrucción y fallo de este causa; la declaración de los autos se desprenden, es cercana la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta la procedente a tenor del art. citado.- Igualmente se conforman los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente peste v... su probación a la misma nación firma.- En cuanto a la commutación de la pena capital impuesta este encartado, el Auditor que suscribe estimativa es procedente commutarla por la inferior de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por considerar que su actuación se encuentra comprendida en el núm. uno del grupo II del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- Si V.E. escucha la aprobación de este sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima o no procedente la commutación que se propone, pasando luego lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, a fin de que en cumplimiento de la Orden de 30 de Julio último en relación con el art. 633 del C. de Justicia Militar, deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor, y el parecer de V.E. y lo remita a esa Capitanía para su curso al xmo. Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de lo mismo de la resolución que en su día dicte la superioridad.- V.E. no obstante resolviera.- Zaragoza 5 de Noviembre de 1.940.- EL AUDITOR.- Illegible, rubricado y sellado.- =

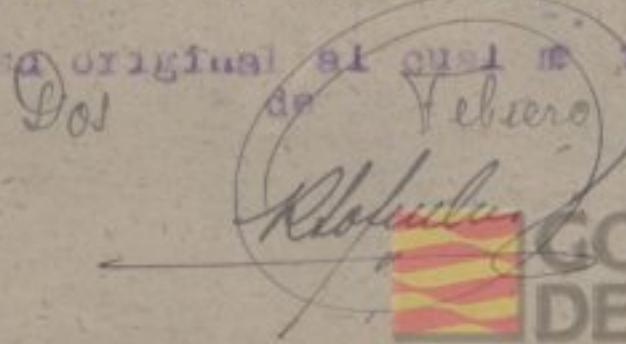
Al folio 132.- "a Zaragoza a 9 de Noviembre de 1.940.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, A P.M. 30 la sentencia dictada en esta causa nº 4630-40 contra ANTONIO MONTAÑES ESPINOSA y por la que se le condena a la pena de MUERTE.- Y por los mismos fundamentos que mi Auditor, considero procedente la commutación de la pena capital impuesta, por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por estimar que su actuación se encuentra comprendida en el nº uno del Grupo II del anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- Pasando los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de quanto se propone.- EL CAPITAN GENERAL.- José Monasterio.- Autografo.- =

Al folio 133.- "a margen superior izquierdo y bajo el escudo de España: Ministerio del Ejército.- Asociación Jurídica.- núm. 18924.- Con Ignacio Cuervo Arango y González Carvajal, Auditor de revisión, Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército.- CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien no se o notificado la parte dispositiva de la sentencia que promulgó el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procedimiento núm. 4730-40 seguido contra ANTONIO MONTAÑES ESPINOZA, se ha servido COMMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste, a sus efectos, expido la presente en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Ignacio Cuervo Arango y González Carvajal.- Últimos o y sellado.- = = = = = = = = =

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo copia de que concuerda con su original al que se remite de Zaragoza y visado por S.S. en Zaragoza a 24 de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Va Bº  
Tosam



GOBIERNO  
DE ARAGÓN